

19/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Re: Nulidad dentro del proceso 2016 - 591 Plinio Lopez

Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Jue 15/10/2020 7:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pjmbogados@hotmail.com <pjmbogados@hotmail.com>

Enviado desde Yahoo Mail para Android

El mié., 23 de sep. de 2020 a la(s) 10:45 p. m., Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es> escribió:

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ
Adjunto memorial de Solicitud de Nulidad dentro del proceso 2016 - 591 en formato PDF
Cordialmente.

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON
Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111
3138004266 3153174843

----- Mensaje reenviado -----

De: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>
Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 20 de septiembre de 2020 20:50:07 GMT-5
Asunto: Fw: nulidad plinio

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ
Adjunto memorial de Solicitud de Nulidad dentro del proceso 2016 - 591
Cordialmente.

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON
Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111
3138004266 3153174843

----- Mensaje reenviado -----

De: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>
Para: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>
Enviado: domingo, 20 de septiembre de 2020 20:41:51 GMT-5
Asunto: nulidad plinio

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON
Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111
3138004266 3153174843

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**
Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y
del Derecho.



CONSTANCIA DE INASISTENCIA

El suscrito conciliador **MARIA FERNANDA MORALES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.262 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado(a) No. 329.030 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al **CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR CONCILIACIONES**, el cual fue aprobado mediante resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 Ministerio de Justicia y del Derecho, en la ciudad de Bogotá D.C con las facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, por medio del presente escrito hace constar que se llevó a cabo audiencia de conciliación virtual a través de la plataforma GOOGLE MEET, en los siguientes términos:

Enlace	https://meet.google.com/hyf-jjbr-mtx	
Audiencia	Hora	14:00
	Día	Martes, 13
	Mes	Octubre
	Año	2020
Radicado CCM	101	

PARTES

ASISTIÓ (Conexión óptima en la plataforma).

CONVOCANTE Persona Natural# 1	
Nombre	Gilberto Morales Porras
Documento	C.C. 79310111 de Bogota
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A.
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 991.272.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 707 Bogotá D.C. Colombia Tel: 6324 Móvil: 321 5011 119
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org | www.moncar.org

Bogotá, 13 de Octubre de 2020. Conciliador del Derecho.

19/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Nulidad dentro del proceso 2016 - 591 Plinio Lopez

Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Miè 23/09/2020 10:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pjmbogados@hotmail.com <pjmbogados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

Nulidad dentro del proceso 2016 - 591.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ

Adjunto memorial de Solicitud de Nulidad dentro del proceso 2016 - 591 en formato PDF

Cordialmente.

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON

Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111

3138004266 3153174843

----- Mensaje reenviado -----

De: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 20 de septiembre de 2020 20:50:07 GMT-5

Asunto: Fw: nulidad plinio

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ

Adjunto memorial de Solicitud de Nulidad dentro del proceso 2016 - 591

Cordialmente.

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON

Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111

3138004266 3153174843

----- Mensaje reenviado -----

De: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Para: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Enviado: domingo, 20 de septiembre de 2020 20:41:51 GMT-5

Asunto: nulidad plinio

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON

Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111

3138004266 3153174843

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
RADICACIÓN: 110013103003-2016-00591-00
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA VERGARA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ ALONSO ORJUELA SUAREZ
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Jesús María Villamil Leyton, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente al firmar, actuando como apoderado del demandado señor Plinio José López Camargo, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.255.676 de Bogotá, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia a la parte demandante proceda usted a proferir la siguiente:

DECLARACION

Declarar la nulidad de este proceso, POR LA CAUSAL SUPRA LEGAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADIDICION a partir del auto del 3 de septiembre de 2020, en el cual el despacho decidió que mi poderdante no será oído en el proceso en cuanto no acredite el pago de los últimos tres (3) periodos adeudados conforme las previsiones de los numerales 2º y 3º del art 384 C.G. P

INTERES JURIDICO PARA PROPONER LA NULIDAD

Mi poderdante está interesado y legitimado para proponer la presente nulidad, toda vez que en este proceso es la parte demanda y por consiguiente requiere sea escuchado dentro del plenario para la defensa de sus intereses.

HECHOS

PRIMERO. - Los señores Diana Margarita Vergara Álvarez, Gabriel Ernesto Vergara Álvarez y Javier Ricardo Vergara Álvarez invocaron ante su Despacho una demanda de

Restitución de inmueble arrendado contra mi prohijado señor Plinio José López Camargo dirigida a obtener la restitución del local comercial ubicado en la Carrera 68 A No. 68 A 68 Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Este juzgado admitió la demanda la cual notifico en debida forma a mi prohijado Plinio José López Camargo.

TERCERO.- Mediante escrito del 28 de septiembre de 2019 mi prohijado a través del suscrito apoderado contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo: INEXISTENCIA JURIDICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FUNDAMENTO DE LA ACCION, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADS DEL CONTRATO, INTERVERSION DEL TITULO DE TENEDOR A POSEEDOR Y FRAUDE PROCESAL.

CUARTO.- El Juzgado dispuso mediante auto del 9 de diciembre de 2019, requerir a la parte demandada para que acredite en el término de 5 días el pago de los cánones que se afirma estar en mora como los que se hayan causado con el propósito de continuar siendo escuchado en el proceso de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se dio respuesta al despacho mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019, en el sentido de que a mi poderdante no podía exigírsele acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el trámite procesal, pues, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional no es dable aplicar el artículo 384 del CGP frente a la carga de pagar los cánones para ser oído dentro del trámite procesal, cuando se presentan serias dudas sobre la existencia o vigencia del contrato de arrendamiento.

SEXTO.- El despacho no acogió la tesis jurisprudencial y mediante auto del 3 de septiembre de 2020, determina que “se cumplen los presupuestos tal requerimiento en la medida que la causal invocada por el autor, lo es, la falta de pago de los cánones de arrendamiento y en tal virtud téngase en cuenta que dicho extremo procesal no será oído en cuanto no acredite el pago de los últimos tres (3) periodos adeudados conforme a las previsiones de los numerales 2° y 3° del C:G del P”.

FUNDAMENTOS DE ESTA SOLICITUD.

La decisión adoptada por el despacho de no escuchar a mi protegido en el presente proceso en cuanto no acreditó el pago de los últimos tres (3) periodos adeudados conforme a las

previsiones del art 384 del C.G. P. vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a las garantías de defensa y a la contradicción, por las siguientes razones:

Desconocimiento del precedente Constitucional contenido en sentencia T-150 de 2007, que estudio el caso de un arrendatario que suscribió dos contratos sobre el mismo local comercial, en esta oportunidad la corporación indica:

“en casos como el presente, en los que no hay claridad acerca de cuál de los dos contratos está vigente en relación con el arrendatario, no se pueden aplicar las normas del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil que determinan que al arrendatario demandando no será oído sino demuestra haber pagado los cánones reclamados. La aplicación mecánica de las normas indicadas vulnera en estos casos el derecho del arrendatario al debido proceso y a su derecho de defensa, pues él sí ha cumplido sus obligaciones de arrendatario pagando el canon, en este caso al arrendador original”.(se resalta)

En el presente asunto, el despacho desconoce el citado precedente habida cuenta que no hay claridad acerca de cuál de los contratos está vigente, pues con la contestación de la demanda se adjuntaron cuatro (4) contratos suscritos por el señor Plinio José López Camargo sobre el mismo inmueble:

- 1.- Copia del contrato de arrendamiento del 30 de noviembre de 1990 suscrito por mi poderdante y la señora Eloísa Barreto Landinez.
- 2.- Contrato de arrendamiento suscrito el 01 de diciembre de 1990 por mi poderdante y otros con la señora Eloísa Barreto Landinez.
- 3.- Contrato de arrendamiento suscrito el 28 de febrero de 1992 por mi poderdante con el señor Carlos Naranjo Vargas (secuestre).
- 4.- Contrato de arrendamiento suscrito el 17 de abril de 1994 por mi poderdante con el señor Benigno Augusto Vergara Mattos.

Los dos primeros contratos los suscribió mi poderdante con la señora Eloísa Barreto Landinez, el segundo es el que se aporta como base de la acción, los dos últimos tienen origen en la diligencia de secuestro practicada por el juzgado 31 civil municipal, el 27 de enero de 1992, por orden del juzgado 15 de familia dentro del proceso ordinario de petición de herencia de Julio Cesar Vergara Matos contra Josué Gabriel y Alberto Vergara.

De otro lado, esta misma Corporación en Sentencia T-107/14 MP Luis Ernesto Vargas Silva en relación con la subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los

numerales 2° y 3° del art 424 del CPC hoy art 384 del C.G.P, en los eventos que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico, dijo:

*(iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, **el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.** (se resalta).*

En consecuencia, el funcionario judicial después de contestada la demanda debe valorar el material probatorio aportado por las partes, en aras a determinar la existencia del negocio jurídico de arrendamiento y la vigencia del mismo.

En el caso que nos ocupa, téngase presente que en el escrito de contestación de la demanda se cuestionó la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de diciembre de 1990 por mi poderdante con la señora Eloísa Barreto Landínez, base de la presente acción, pues tal y como se indicó en la contestación de la demanda, este contrato quedó sin efectos jurídicos a partir del 27 de febrero de 1992, porque por orden judicial emitida por el juzgado 12 de Familia dentro del radicado 1991 1624 el inmueble fue objeto de medida cautelar y a partir de esa fecha mi poderdante suscribió nuevo contrato de arrendamiento el 28 de febrero de 1992 con el secuestre designado por el juzgado señor Carlos Naranjo Vargas, posteriormente, el 17 de abril de 1994 mi poderdante suscribió contrato de arrendamiento con el señor Benigno Augusto Vergara Mattos quien actuó como nuevo secuestre del inmueble.

Se advierte entonces, que el operador judicial no valoro en su oportunidad todas las pruebas documentales aportadas con la contestación, en particular, los otros contratos de arrendamiento allegados al proceso, desconoció que dichos contratos podrían constituir pruebas relevantes al momento de resolver el fondo del proceso, es decir, el operador judicial dejó de valorar de forma injustificada elementos de prueba determinantes para el desenlace del proceso, aun así, decidió no oír a mi representado en el proceso incurriendo en una valoración defectuosa del acervo, en razón a que el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria, le otorgo plena certeza, en cuanto a la existencia y vigencia, al contrato de arrendamiento que sirvió de base a la presente acción suscrito el 01 de diciembre de 1990 por mi poderdante con la señora Eloísa Barreto Landínez y bajo ese

convencimiento concluyo que por el no pago de los cánones de arrendamiento por parte de mi prohijado no será oído en el trámite procesal.

Por lo anterior se concluye que nos encontramos frente a la existencia de serias dudas sobre el supuesto de hecho, que para nuestro caso, lo constituye la vigencia del Contrato de arrendamiento suscrito el 01 de diciembre de 1990 por mi poderdante con la señora Eloísa Barreto Landinez, base de la presente acción, y, por lo tanto, siguiendo los parámetros de la línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional contenida en las sentencia T613/2006 – T150/2007 – T1082/2007 – T067/2010 – t107/2014 – t427/2014 es viable proceder a la inaplicación de la carga establecida en el artículo 384 del C.G.P.

Entonces, el juez incurre en defecto fáctico por cuanto decidió darle certeza al contrato base de la acción y no oír al demandado, a pesar de que al proceso de restitución se allegó suficiente material probatorio, que no fue valorado, y, con el que se puede evidenciar que el citado contrato quedo sin efectos jurídicos a partir del el 28 de febrero de 1992, fecha en que mi poderdante firmo nuevo contrato con el señor Carlos Naranjo Vargas, secuestre designado por el juzgado 12 de familia en el proceso 1991 1624.

Igualmente incurre en defecto sustantivo, toda vez que la decisión de no oír al demandado Plinio José López Camargo se fundamentó en una norma inaplicable para el caso concreto, en tanto el contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P no encuentra conexión material con los supuestos fácticos del proceso, dado que no existe certeza real sobre la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Eloísa Barreto Landinez Y Plinio José López Camargo.

En este orden de ideas, solicito se deje sin efectos jurídicos todo lo actuado a partir del auto del 3 de septiembre de 2020 que decidió no escuchar al demandado en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado y, en su lugar, se disponga que mi representado señor Plinio José López Camargo ser oído en el presente proceso.

Cordialmente



JESUS MARIA VILLAMIL LEYTON

C.C. No. 19.418.427 de Bogotá

T.P. No. 71.669 del C.S de la J

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecución de la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparte
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Incidente de nulidad*

Bogotá

12 6 NOV 2020

Secretaria

J 12